

## OFICIO N°107-2025

**INFORME DE PROYECTO DE LEY SOBRE ARMONIZACIÓN DE LA LEY N° 21.302, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA, Y LA LEY N° 20.032, QUE REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS, CON LA LEY N° 21.430, SOBRE GARANTÍAS Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.**

**Antecedentes:** Boletín N°15.351-07.

Santiago, 15 de abril de 2025.

Por Oficio N° 77/SEC/2025, de fecha 14 de marzo de 2025, el Presidente y el Secretario del Senado, pusieron en conocimiento de la Corte Suprema el texto aprobado, en primer trámite constitucional, correspondiente al proyecto de ley *Sobre armonización de la ley N° 21.302, que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y Modifica Normas Legales que Indica, y la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados, con la ley N° 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia*, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa.

Impuesto el Tribunal Pleno en sesión celebrada el 14 de abril del año en curso, conformado por su Presidente don Ricardo Blanco Herrera, y los ministros señoras Chevesich y Muñoz, señor Valderrama, señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señor Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, y señoras González y López, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.



**AL PRESIDENTE DEL SENADO.**

**SEÑOR MANUEL JOSÉ OSSANDÓN.**

**VALPARAÍSO.**

“Santiago, quince de abril de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que el Presidente y el Secretario del H. Senado, señor José García Ruminot y señor Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, pusieron en conocimiento de la Excma. Corte Suprema, mediante Oficio N° 77/SEC/2025, de fecha 14 de marzo de 2025, el texto aprobado por el H. Senado en primer trámite constitucional correspondiente al proyecto de ley *Sobre armonización de la ley N° 21.302, que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y Modifica Normas Legales que Indica, y la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados, con la ley N° 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia*, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa.

El proyecto en cuestión corresponde al Boletín N° 15.351-07, iniciado por Mensaje presidencial e ingresado al Honorable Senado el día 21 de septiembre de 2022, se encuentra en segundo trámite constitucional y cuenta con urgencia suma en su tramitación.

**Segundo:** Que el proyecto de ley *Sobre armonización de la ley N° 21.302, que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y Modifica Normas Legales que Indica, y la ley N° 20.032, que*



*Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados, con la ley N° 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia*, tiene por objeto “modificar las leyes que regulan el sistema de protección a la niñez y adolescencia, dotando de coherencia y armonía lógica a sus normas; y perfeccionar las funciones, actuaciones y procedimientos administrativos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (en adelante, “el Servicio”), de manera de corregir los problemas y derribar los obstáculos que se han detectado durante su primer año de funcionamiento”<sup>1</sup>.

El texto aprobado en primer trámite constitucional por el H. Senado, está compuesto de tres artículos, que modifican los siguientes cuerpos normativos:

- a. Artículo 1, compuesto de 26 numerales, que modifican la ley N°21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
- b. Artículo 2, compuesto de 39 numerales, que modifican la ley N°21.302, que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y Modifica Normas Legales que Indica.
- c. Artículo 3, compuesto de 23 numerales, que modifican la ley N°20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados.

Si bien la consulta comunicada a la Excelentísima Corte Suprema no señala cuál de las disposiciones corresponde informar, del análisis de la propuesta se ha estimado pertinente pronunciarse respecto a lo expresado en el artículo primero, numerales 3), 10), 16), 17) y 18) que conciernen disposiciones de la Ley N° 21.430, y el artículo segundo, numerales 2), 7), 8), 21), 28), 29), y 30) que conciernen disposiciones de la Ley N° 21.302, en tanto contienen normas que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

---

<sup>1</sup> Mensaje N° 134-370, de 15 de septiembre de 2022.



**Tercero:** Que antes de abordar el análisis del proyecto de ley sometido a consulta, es pertinente señalar que una versión anterior de este ya fue examinada por el pleno de la Corte Suprema.

Con fecha 25 de octubre de 2022, mediante el Oficio N° 218-2022, la Corte emitió observaciones sobre diversas disposiciones de la propuesta legislativa, poniendo especial énfasis en las siguientes modificaciones: la propuesta de reemplazo del inciso 3° del artículo 26 de la Ley N° 21.430; la modificación de los artículos 66 y 72 del mismo cuerpo legal; la incorporación de un inciso segundo al artículo 3 bis de la Ley N° 21.302; la modificación del artículo 4° de la misma ley; la modificación del artículo 19 de dicha normativa; y finalmente, los cambios introducidos en los artículos 33 y 33 bis de la Ley N° 21.302.

En relación con la modificación del **inciso 3° del artículo 26 de la Ley N° 21.430**, que precisa la obligación de custodia de la documentación relativa a los orígenes de personas adoptadas, la Corte Suprema consideró adecuada la propuesta en la medida en que clarifica que dicha responsabilidad recae exclusivamente en el Servicio de Registro Civil e Identificación. Esto elimina cualquier duda respecto de una eventual intervención del Servicio Nacional de Protección Especializada en esta materia, alineándose con la regulación vigente en los artículos 27 y 28 de la Ley N° 19.620 sobre adopción.<sup>2</sup>

Respecto de las modificaciones a los **artículos 66 y 72 de la Ley N° 21.430**, vinculadas con la facultad de las Oficinas Locales de la Niñez para evaluar si corresponde derivar casos a sede judicial en casos de incumplimiento grave o reiterado de medidas administrativas, la Corte Suprema valoró positivamente la propuesta. Destacó que la modificación favorece la desjudicialización al permitir una evaluación caso a caso por parte de las Oficinas Locales, en línea con el principio del interés superior del niño.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Corte Suprema. Oficio 218-2022. p. 6.

<sup>3</sup> Corte Suprema. Oficio 218-2022. pp. 6-7.



Sobre la incorporación de un **nuevo inciso segundo al artículo 3 bis de la Ley N° 21.302**, que establece la obligación del tribunal de disponer el seguimiento de los NNA egresados de programas de protección especializada por un período de 24 meses, la Corte Suprema consideró que esta medida refuerza el principio del interés superior del niño. La Corte destacó que la modificación asegura una supervisión efectiva y continúa con la protección de los derechos de los NNA tras su egreso.<sup>4</sup>

En cuanto a la **modificación al artículo 4° de la Ley N° 21.302**, que amplía los destinatarios del derecho a cuidar a los NNA, la Corte Suprema expresó su conformidad con la propuesta, al considerar adecuado reconocer formalmente a quienes ejercen sin una declaración judicial previa el cuidado personal de los NNA. Valoró positivamente esta modificación por su contribución a la protección efectiva de los menores y por reflejar la diversidad de configuraciones familiares existentes.<sup>5</sup>

Sobre la modificación **del artículo 19 de la Ley N° 21.302**, que reemplaza el término "medida de protección" por "medida cautelar especial", la Corte Suprema estimó que esta modificación es adecuada, dado que se ajusta al lenguaje utilizado en el artículo 71 de la Ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia. Esta precisión normativa evita confusiones y asegura coherencia en la aplicación de las medidas judiciales.<sup>6</sup>

En relación con las modificaciones a los **artículos 33 y 33 bis de la Ley N° 21.302**, que refuerzan el estándar de confidencialidad de los antecedentes de los NNA y exigen autorización judicial previa para acceder a registros médicos, jurídicos y escolares, la Corte Suprema consideró que estas medidas son adecuadas y consistentes con la regulación establecida en el artículo 64 de la Ley

---

<sup>4</sup> Corte Suprema. Oficio 218-2022. pp. 7-8

<sup>5</sup> Corte Suprema. Oficio 218-2022. p. 8.

<sup>6</sup> Corte Suprema. Oficio 218-2022. p. 9.



N° 21.430. Enfatizó que esta modificación refuerza la protección de la privacidad de los NNA y garantiza un resguardo adecuado de su información personal.<sup>7</sup>

En cuanto a la **modificación del artículo 30 de la Ley N° 20.032**, relativa a los aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, la Corte Suprema valoró la propuesta de permitir que tanto los Tribunales de Familia como las Oficinas Locales de la Niñez informen directamente al Director Nacional del Servicio sobre incumplimientos en la elaboración de pericias o informes de seguimiento. Destacó que esta medida permitirá proceder a la suspensión de pagos cuando corresponda, eliminando además las dificultades del actual procedimiento de descuentos de hasta un 50% de los honorarios. También valoró la aclaración del momento en que cesa la suspensión de pagos y la eliminación de la facultad del Servicio para retener unilateralmente los aportes financieros.<sup>8</sup>

La Corte Suprema concluyó que el proyecto de ley representa un avance significativo en la armonización normativa del sistema de protección de la niñez y adolescencia. Subrayó que las modificaciones introducen mayor coherencia y claridad en la aplicación de las normas, permitiendo corregir deficiencias detectadas en el primer año de funcionamiento del Servicio Nacional de Protección Especializada.

Asimismo, destacó que el impacto de estas modificaciones en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia es limitado, dado que la mayoría de los cambios consisten en ajustes terminológicos y procedimentales. En este sentido, la Corte consideró que el proyecto contribuye a alinear la normativa nacional con los estándares internacionales de protección de los derechos de los NNA, en particular con la Convención sobre los Derechos del Niño.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Corte Suprema. Oficio 218-2022. p. 9.

<sup>8</sup> Corte Suprema. Oficio 218-2022. p. 10.

<sup>9</sup> Corte Suprema. Oficio 218-2022. pp. 10-11.



**Cuarto:** Que, en su redacción actual, el artículo 70 establece cuáles son los órganos competentes para la adopción de medidas de protección administrativa y los cursos de acción frente al incumplimiento o contravención de estas.

El texto aprobado en primer trámite constitucional<sup>10</sup> modifica la forma de individualizar a los sujetos obligados con el cumplimiento de la medida administrativa de protección y establece la competencia del tribunal de familia para conocer de estos asuntos. Para una mejor comprensión del texto propuesto, véase el siguiente cuadro comparado:

Texto vigente	Modificación propuesta	Texto simulado
<p>Artículo 70.- Órganos competentes para la adopción de medidas de protección y medidas ante el incumplimiento de las medidas administrativas. Las medidas de protección administrativas referidas en el <b>inciso primero del artículo precedente</b> serán adoptadas por las Oficinas Locales de la Niñez, sin perjuicio de las competencias específicas que tengan los demás órganos de la Administración del Estado, cuya acción deberá solicitar y gestionar cada vez que sea necesario para la protección adecuada de los niños, niñas y adolescentes en cumplimiento de los principios de coordinación, articulación e intersectorialidad, debiendo los órganos del Estado actuar con eficiencia y celeridad.</p>	<p>16. En el artículo 70:  a) En el inciso primero:  i. Agrégase, a continuación de la expresión “medidas administrativas”, lo siguiente: “por parte de terceros”.  ii. Reemplázase la frase “inciso primero del artículo precedente” por “artículo 68”.  b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “En los casos en que personas naturales o jurídicas privadas, que no hayan suscrito un acuerdo</p>	<p>Artículo 70.- Órganos competentes para la adopción de medidas de protección y medidas ante el incumplimiento de las medidas administrativas <b>por parte de terceros</b>. Las medidas de protección administrativas referidas en el <b>artículo 68</b> serán adoptadas por las Oficinas Locales de la Niñez, sin perjuicio de las competencias específicas que tengan los demás órganos de la Administración del Estado, cuya acción deberá solicitar y gestionar cada vez que sea necesario para la protección adecuada de los niños, niñas y adolescentes en cumplimiento de los principios de coordinación, articulación e intersectorialidad, debiendo los órganos del Estado actuar con eficiencia y celeridad.</p>

<sup>10</sup> Artículo 1, numeral 16, literal b), del texto aprobado en primer trámite constitucional.



<p>En los casos en que padres, madres, personas responsables de su cuidado o cualquier otra persona impidan la ejecución de la o las medidas, las incumplan de modo grave o las contravengan reiterada e injustificadamente, la Oficina Local de la Niñez seguirá lo establecido en los literales e) y f) del artículo 66 y lo dispuesto en el artículo 71. El tribunal podrá ordenar los apremios pertinentes para su cumplimiento forzado, devolviendo el caso a la Oficina Local de la Niñez o, en su caso, de estimar que procede alguna de las medidas de protección de su exclusiva competencia, retendrá el asunto e iniciará un procedimiento de adopción de medidas de protección, notificando la decisión a la Oficina Local de la Niñez.</p>	<p>de plan de intervención personalizado, impidan de forma grave, injustificada y reiterada el cumplimiento de una medida de protección administrativa, el tribunal con competencia en familia, a requerimiento de la Oficina Local de la Niñez, podrá solicitar el auxilio de las policías para el cumplimiento de la medida: apercibir con multas que no excedan de diez unidades tributarias mensuales u ordenar el arresto hasta por quince días, lo que será determinado prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de la facultad de repetir el apremio las veces que considere necesario. En el caso que el impedimento de forma grave, injustificada y reiterada se produzca por una persona jurídica de derecho público que no haya suscrito el plan de intervención personalizada, el tribunal con competencia en familia oficiará al jefe de servicio para que informe al tribunal.”.</p>	<p>En los casos en que personas naturales o jurídicas privadas, que no hayan suscrito un acuerdo de plan de intervención personalizado, impidan de forma grave, injustificada y reiterada el cumplimiento de una medida de protección administrativa, el tribunal con competencia en familia, a requerimiento de la Oficina Local de la Niñez, podrá solicitar el auxilio de las policías para el cumplimiento de la medida: apercibir con multas que no excedan de diez unidades tributarias mensuales u ordenar el arresto hasta por quince días, lo que será determinado prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de la facultad de repetir el apremio las veces que considere necesario. En el caso que el impedimento de forma grave, injustificada y reiterada se produzca por una persona jurídica de derecho público que no haya suscrito el plan de intervención personalizada, el tribunal con competencia en familia oficiará al jefe de servicio para que informe al tribunal.</p>
---	--	--

En lo que compete a las actuaciones que debe desplegar el tribunal de familia, se deben observar los siguientes aspectos:



- a. Al igual que la regla vigente dispuesta en el literal e) del artículo 66, y que la propuesta aprobada en primer trámite constitucional elimina, se entrega a los tribunales de familia la competencia para conocer de los incumplimientos a las medidas de protección dispuestas.
- b. Se modifican las acciones que dan lugar a los apremios de modo incongruente. En efecto, en la actualidad cualquier persona puede ser apremiada por (i) impedir la ejecución de las medidas, (ii) incumplirlas de modo grave o (iii) contravenirlas de modo reiterado e injustificado; en cambio la propuesta las reemplaza por impedir de forma grave, injustificada y reiterada el cumplimiento de una medida de protección administrativa, de modo que quedarán fuera de este ámbito de apremios quienes incumplan o contravengan las medidas, sin que se advierta una explicación razonable para esta modificación.
- c. A diferencia de la regla del artículo 66 literal e), vigente, el inciso segundo del artículo 70 propuesto señala expresamente cuáles son los apremios que puede aplicar el tribunal para el cumplimiento de la medida de protección administrativa. En este punto, es pertinente resaltar un error gramatical que a nuestro juicio debe ser corregido. En efecto, al enumerar las medidas, luego de la frase “*podrá solicitar el auxilio de las policías para el cumplimiento de la medida*”, esta es precedida por [:], debiendo ser una [,]. Lo anterior, por cuanto no se comprende el sentido del texto con los dos puntos.

**Quinto:** Que la propuesta de ley introduce una serie de modificaciones a las funciones que le compete desarrollar a las Oficinas Locales de la Niñez. En lo que nos interesa, referido a la adopción de medidas de protección administrativas, el inciso final del artículo 66<sup>11</sup> dispone que a través de un reglamento se regulará el procedimiento para la adopción de medidas de protección y la derivación de casos a los tribunales de familia. Señala este nuevo inciso:

---

<sup>11</sup> Artículo 1, numeral 10, literal h), del texto aprobado en primer trámite constitucional.



“Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará los procedimientos detallados que las Oficinas Locales de la Niñez deberán seguir en el cumplimiento de sus funciones, en particular, el procedimiento para la apertura de procesos de protección administrativa, para la adopción de medidas de protección y para la derivación de casos a los tribunales de familia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 71 y 72, los que, en todo caso, deberán respetar las garantías de un debido proceso y todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”.

Se destaca en el texto aprobado por el H. Senado la exigencia de coordinación entre la Oficina Local de la Niñez y los tribunales con competencia en familia, como órganos facultados para dictar medidas de protección en favor de niños, niñas y adolescentes, dispuesta en el inciso cuarto del artículo 71<sup>12</sup>, quienes además, en el ejercicio de sus funciones, deberán hacerlo en coordinación con el resto de los órganos del Estado con competencia en la materia, especialmente, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el Ministerio Público y la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando proceda.

Conscientes del principio de intersectorialidad que inspira esta legislación, la exigencia de coordinación para los tribunales de justicia debe ser entendida en el marco de las competencias propias de los órganos jurisdiccionales y con pleno respeto a la independencia de sus actuaciones.

Para el cumplimiento de las medidas de protección de carácter administrativo, las Oficinas Locales de la Niñez, en casos de incumplimiento y de ser necesario en atención al interés superior del niño, pondrán en conocimiento de la situación al tribunal con competencia en familia para solicitar que se aperciba el cumplimiento de la o las medidas de protección administrativas<sup>13</sup>.

Lo anterior es concordante con lo expresado en el artículo 70 ya analizado.

---

<sup>12</sup> Artículo 1, numeral 17, literal c), del texto aprobado en primer trámite constitucional.

<sup>13</sup> Artículo 1, numeral 18, que reemplaza el artículo 72, del texto aprobado en primer trámite constitucional.



**Sexto:** Que el nuevo proyecto de ley incorpora, en su artículo segundo, diversas modificaciones relevantes a la Ley N° 21.302, respecto al rol del Poder Judicial, tribunales o Corte Suprema en la protección especializada de niños, niñas y adolescentes.

Entre las modificaciones más importantes, y que comentaremos a continuación, se encuentran aquellas que impactan directamente en las atribuciones del Poder Judicial dentro del sistema de protección de la niñez y adolescencia. Estas modificaciones incluyen: la remisión de información anual a la Corte Suprema en virtud del nuevo artículo 1 bis, la incorporación explícita de las Oficinas Locales de la Niñez junto a los tribunales en el artículo 6, la reformulación de las reglas sobre derivación de niños, niñas y adolescentes en el artículo 19, el acceso directo de los tribunales a la información contenida en el sistema integrado de monitoreo según el artículo 31, y la alteración del modelo de acceso a la información confidencial establecida en los artículos 33 y 33 bis.

**a) Artículo 1 bis: información remitida a la Corte Suprema.**

Que el nuevo Artículo 1 bis que incorpora la propuesta establece, en general, el rol rector de la Subsecretaría de la Niñez dentro del sistema de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en Chile. En términos simples, esto significa que la Subsecretaría de la Niñez, que forma parte del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, tendrá la responsabilidad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normativa por parte del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Uno de los puntos más relevantes de esta modificación es que, con base en toda la información recopilada, la Subsecretaría de la Niñez deberá elaborar un informe anual sobre el funcionamiento del sistema de protección. Conforme a la regulación propuesta y en lo que toca a las atribuciones de los tribunales de justicia, este informe debe ser presentado ante las comisiones del Congreso encargadas de analizar los temas de infancia y, además, debe ser remitido a diversos organismos, entre los que se encuentra la Corte Suprema.



Como puede apreciarse, el objetivo de esta norma es fomentar el buen funcionamiento del sistema de protección infantil, asegurando que los organismos responsables puedan conocer su estado y tomar decisiones informadas. Sin embargo, el rol específico que cabe a la Excelentísima Corte Suprema en este esquema no queda del todo claro.

En efecto, este organismo, si bien posee la Superintendencia directiva, correccional y económica de los tribunales que componen el Poder Judicial, no es un servicio público. No tiene funciones administrativas ni puede actuar de oficio, al ser puesto en conocimiento, por ejemplo, de una anomalía del sistema. Por lo mismo, sería importante que el legislador precisara qué se espera que haga la Excelentísima Corte Suprema con esta información.

En cualquier caso, es importante aclarar que el hecho de que se entregue esta información a la Excelentísima Corte Suprema, no puede derivar en una obligación adicional para dicho órgano, ya que su rol constitucional y legal se encuentra delimitado y no contempla funciones de supervisión o fiscalización de políticas públicas en materia de infancia. Si la norma no establece expresamente un deber concreto para la Corte Suprema respecto de esta información, su entrega podría carecer de efectos prácticos y reducirse a un trámite meramente simbólico. En tal caso, resultaría aconsejable eliminar esta disposición para evitar un aumento innecesario de la burocracia y de los costos administrativos del sistema, especialmente considerando que existen otros organismos especializados en la materia que sí poseen competencias de control y supervisión dentro del ámbito administrativo.

**b) Artículo 4: Principios rectores y evaluación de la adoptabilidad.**

Texto vigente	Modificación propuesta	Texto simulado
Artículo 4.- Principios rectores. Es principio rector esencial del Servicio, sea que ejerza su función directamente o por medio de terceros, la		Artículo 4.- Principios rectores. Es principio rector esencial del Servicio, sea que ejerza su función directamente o por medio de terceros, la



<p>consideración de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y de especial protección. Todo niño, niña o adolescente, personalmente, es titular de todos los derechos que se reconocen a cualquier ser humano y, adicionalmente, de los derechos especiales o reforzados que les corresponda de acuerdo a su especial etapa de desarrollo, reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, en la ley que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia y demás normas en materia de infancia y adolescencia.</p> <p>En razón de lo señalado en el inciso precedente, es deber y responsabilidad indelegable del Servicio adoptar y reforzar todas las medidas necesarias para el pleno respeto de sus derechos, la efectividad de los mismos y la prioridad de los niños, niñas y adolescentes en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en el acceso a las prestaciones de protección especializada y a los servicios sociales requeridos para la plena y oportuna restitución de los derechos que les son vulnerados.</p>		<p>consideración de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y de especial protección. Todo niño, niña o adolescente, personalmente, es titular de todos los derechos que se reconocen a cualquier ser humano y, adicionalmente, de los derechos especiales o reforzados que les corresponda de acuerdo a su especial etapa de desarrollo, reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, en la ley que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia y demás normas en materia de infancia y adolescencia.</p> <p>En razón de lo señalado en el inciso precedente, es deber y responsabilidad indelegable del Servicio adoptar y reforzar todas las medidas necesarias para el pleno respeto de sus derechos, la efectividad de los mismos y la prioridad de los niños, niñas y adolescentes en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en el acceso a las prestaciones de protección especializada y a los servicios sociales requeridos para la plena y oportuna restitución de los derechos que les son vulnerados.</p>
--	--	--



<p>Son también principios rectores de la acción del Servicio, sea que ejerza su función directamente o por medio de terceros, el interés superior del niño, niña o adolescente, la igualdad y no discriminación arbitraria, la autonomía progresiva, la perspectiva de género, la inclusión, la protección social y la participación efectiva que se manifestará, entre otras formas, a través del derecho a ser oídos, la libertad de expresión e información, y el derecho de reunión y asociación.</p> <p>Rigen además su función, sea que la ejerza directamente o por medio de terceros, el fortalecimiento del rol protector de la familia; el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una vida familiar; el derecho y deber preferente de los padres y/o madres a educar a sus hijos, y de las familias, representantes legales y personas que los tengan <b>legalmente bajo su cuidado</b>, a orientar y cuidar a los niños, niñas y adolescentes. La separación del niño, niña o adolescente de su familia es una medida excepcional, esencialmente transitoria y revisable periódicamente, que compete exclusivamente a los tribunales de familia, y que se decretará, en todo caso, prefiriendo los cuidados</p>	<p><b>7. Modifc case el artículo 4 en el siguiente sentido:</b></p> <p><b>(i) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “legalmente bajo su cuidado” por “a su cuidado, declarado o no judicialmente”.</b></p> <p><b>(ii) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “caso en el cual se iniciará el procedimiento de adoptabilidad del niño, niña o adolescente” por “los que evaluarán su adoptabilidad”.</b></p>	<p>Son también principios rectores de la acción del Servicio, sea que ejerza su función directamente o por medio de terceros, el interés superior del niño, niña o adolescente, la igualdad y no discriminación arbitraria, la autonomía progresiva, la perspectiva de género, la inclusión, la protección social y la participación efectiva que se manifestará, entre otras formas, a través del derecho a ser oídos, la libertad de expresión e información, y el derecho de reunión y asociación.</p> <p>Rigen además su función, sea que la ejerza directamente o por medio de terceros, el fortalecimiento del rol protector de la familia; el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una vida familiar; el derecho y deber preferente de los padres y/o madres a educar a sus hijos, y de las familias, representantes legales y personas que los tengan <b>a su cuidado, declarado o no judicialmente</b>, a orientar y cuidar a los niños, niñas y adolescentes. La separación del niño, niña o adolescente de su familia es una medida excepcional, esencialmente transitoria y revisable periódicamente, que compete exclusivamente a los tribunales de familia, y que se decretará, en todo caso, prefiriendo los cuidados</p>
--	--	--

<p>alternativos de tipo familiar. El Servicio orientará siempre su acción a la revinculación del niño, niña o adolescente con su familia, sea nuclear o extensa, salvo que ésta no proceda según lo resuelvan los tribunales de familia, <b>caso en el cual se iniciará el procedimiento de adoptabilidad del niño, niña o adolescente,</b> de conformidad a la normativa vigente, o se les preparará para la vida independiente, según corresponda.</p> <p>De igual forma, el Servicio, sea que ejerza su función directamente o por medio de terceros, deberá respetar los principios de especialización, colaboración, enfoque sistémico, trabajo interdisciplinario, pertinencia, efectividad y eficiencia, responsabilidad social y buen trato, especialmente en relación con los niños, niñas y adolescentes y sus familias.</p>		<p>alternativos de tipo familiar. El Servicio orientará siempre su acción a la revinculación del niño, niña o adolescente con su familia, sea nuclear o extensa, salvo que ésta no proceda según lo resuelvan los tribunales de familia, <b>los que evaluarán su adoptabilidad,</b> de conformidad a la normativa vigente, o se les preparará para la vida independiente, según corresponda.</p> <p>De igual forma, el Servicio, sea que ejerza su función directamente o por medio de terceros, deberá respetar los principios de especialización, colaboración, enfoque sistémico, trabajo interdisciplinario, pertinencia, efectividad y eficiencia, responsabilidad social y buen trato, especialmente en relación con los niños, niñas y adolescentes y sus familias.</p>
--	--	--

El artículo 4 de la Ley N° 21.302 establece los principios fundamentales que rigen la labor del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, asegurando que los niños, niñas y adolescentes sean considerados sujetos de derecho con protección reforzada.

La primera modificación, ya analizada en el informe previamente emitido por la Corte, reconoce formalmente a quienes ejercen de facto el cuidado personal de los NNA sin necesidad de una declaración judicial previa. Por lo mismo,



corresponde mantener la evaluación positiva de esta medida, en tanto fortalece la protección efectiva de los menores y reconoce la diversidad de configuraciones familiares.

Por otro lado, la modificación que sustituye la frase “caso en el cual se iniciará el procedimiento de adoptabilidad” por “los que evaluarán su adoptabilidad” introduce un ajuste relevante en el tratamiento de la separación familiar. En lugar de establecer una consecuencia automática, se enfatiza la necesidad de una evaluación específica previa antes de iniciar el procedimiento de adoptabilidad. Esta precisión es positiva, ya que clarifica el rol que cabe a los tribunales en estos casos y evita el malentendido de considerar la adoptabilidad de modo mecánico.

**c) Artículo 6 literal a) y p): Incorporación explícita de las Oficinas Locales Junto a los tribunales.**

Texto vigente	Modificación propuesta	Texto simulado
<p>Párrafo 2° De las funciones del Servicio</p> <p>Artículo 6.- Funciones del Servicio. Corresponderán al Servicio las siguientes funciones:</p> <p>a) Diseñar, ejecutar y controlar los programas de protección especializada dirigidos a la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a la prevención de la revictimización, a la reparación de las consecuencias provocadas por la vulneración de los mismos, incluyendo el trabajo con sus familias o cuidadores, y a la preparación para la vida independiente de</p>	<p>8. Modificase el artículo 6 en el siguiente sentido:</p>	<p>Párrafo 2° De las funciones del Servicio</p> <p>Artículo 6.- Funciones del Servicio. Corresponderán al Servicio las siguientes funciones:</p> <p>a) Diseñar, ejecutar y controlar los programas de protección especializada dirigidos a la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a la prevención de la revictimización, a la reparación de las consecuencias provocadas por la vulneración de los mismos, incluyendo el trabajo con sus familias o cuidadores, y a la preparación para la vida independiente de</p>



<p>adolescentes acogidos en cuidado alternativo. En los casos excepcionales en que el trabajo con las familias de los niños, niñas y adolescentes o sus cuidadores no resulte posible, ello deberá ser debidamente informado al tribunal, que adoptará las medidas pertinentes. En el diseño de programas se deberán <u>considerar</u> las propuestas de los directores regionales que deberán de formular atendiendo a las necesidades y especificidades de cada territorio. La ejecución de los programas de protección especializada podrá realizarse directamente por el Servicio o a través de colaboradores acreditados.</p> <p>...</p> <p>p) Generar procedimientos idóneos, formales y permanentes destinados a recabar periódicamente la opinión de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio y de sus familias, <b>o de quienes los tengan legalmente a su cuidado</b>, los que deberán ajustarse a las particularidades propias de las etapas de desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, ser inclusivos y respetar los derechos que les asisten, en especial su derecho a ser oído y su autonomía progresiva, además de ser accesibles para toda familia.</p>	<p>(i) Intercálase, en el literal a), entre la palabra “tribunal” y la coma, la frase “o la Oficina Local de la Niñez competente”.</p> <p>(x) Reemplázase, en el literal p), la frase “o de quienes los tengan legalmente a su cuidado” por “además de las personas que los tengan bajo su cuidado, declarado o no judicialmente”.</p>	<p>adolescentes acogidos en cuidado alternativo. En los casos excepcionales en que el trabajo con las familias de los niños, niñas y adolescentes o sus cuidadores no resulte posible, ello deberá ser debidamente informado al tribunal <b>o la Oficina Local de la Niñez competente</b>, que adoptará las medidas pertinentes. En el diseño de programas se deberán <u>considerar</u> las propuestas de los directores regionales que deberán de formular atendiendo a las necesidades y especificidades de cada territorio. La ejecución de los programas de protección especializada podrá realizarse directamente por el Servicio o a través de colaboradores acreditados.</p> <p>...</p> <p>p) Generar procedimientos idóneos, formales y permanentes destinados a recabar periódicamente la opinión de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio y de sus familias, <b>además de las personas que los tengan bajo su cuidado, declarado o no judicialmente</b>, los que deberán ajustarse a las particularidades propias de las etapas de desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, ser inclusivos y respetar los derechos que les asisten, en especial su derecho a ser oído y su autonomía progresiva,</p>
--	--	---



...		además de ser accesibles para toda familia. ...
-----	--	--

La tercera reforma que cabe comentar en relación con las atribuciones de los tribunales es la modificación al artículo 6 de la Ley N° 21.302, que establece las funciones del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia en la implementación de medidas de protección.

La modificación introducida en el literal a) incorpora expresamente a las Oficinas Locales de la Niñez junto a los tribunales como instancias competentes en estos procedimientos. Esta actualización resulta pertinente, en la medida en que refleja la configuración actual del sistema de protección de la infancia, en el cual se ha buscado reducir la judicialización de ciertos casos y fortalecer los mecanismos administrativos de atención. La incorporación explícita de las Oficinas Locales de la Niñez armoniza la normativa con esta realidad, asegurando una mejor coordinación entre las distintas instancias responsables de la protección de niños, niñas y adolescentes.

Por su parte, la modificación en la letra p) del artículo 6 introduce un cambio significativo en la redacción respecto a la titularidad del derecho a participar en los procedimientos formales de consulta dentro del sistema de protección. Mientras que la norma vigente limitaba la obligación del Servicio a recabar la opinión de niños, niñas y adolescentes y de sus familias, o de quienes los tengan "legalmente bajo su cuidado", el nuevo texto amplía esta categoría al sustituir la frase "legalmente bajo su cuidado" por "además de las personas que los tengan bajo su cuidado, declarado o no judicialmente". Este cambio refleja una evolución en la comprensión del concepto de cuidado, según la reglamentación vigente en nuestro país, por lo que también debe estimarse como positiva.

**d) Artículo 19: Derivación desde los tribunales al Servicio Nacional.**

Texto vigente	Modificación propuesta	Texto simulado
---------------	------------------------	----------------



<p>Artículo 19.- De la derivación a los programas de protección especializada. Los niños, niñas y adolescentes respecto de quienes se adopte una medida de protección de las señaladas en las letras c) y d) del artículo 71 y en el artículo 80 bis, ambos de la ley N° 19.968, serán derivados a los programas de protección especializada por los tribunales o las Oficinas Locales de la Niñez que las determinen, según corresponda. En ambos casos, será el Director Regional respectivo quien asigne un cupo en un proyecto del programa que corresponda, atendiendo a un procedimiento breve, racional y justo, de acuerdo al reglamento que se dicte al efecto.</p>	<p>21. Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:</p> <p>“Artículo 19.- De la derivación a los programas de protección especializada. Las Oficinas Locales de la Niñez y los tribunales con competencia en familia, podrán derivar a niños, niñas y adolescentes, junto con sus familias, al Servicio para que este asigne un cupo en un proyecto a partir del programa definido en la derivación, en conocimiento de causas de aplicación de medidas de protección.</p> <p>Si del conocimiento de un caso de competencia de un juzgado de garantía, resultare la sospecha de que este un niño, niña o adolescente se encuentra amenazado o vulnerado en uno o más de sus derechos, en el mismo acto, el juzgado lo derivará al Servicio para que éste le asigne un cupo en un proyecto del programa de diagnóstico de protección especializada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 21.430. En dicha resolución, deberá solicitar, la apertura de un procedimiento de protección administrativa ante la Oficina Local de la Niñez competente o bien requiriendo requerir el inicio de un procedimiento judicial de aplicación de</p>	<p>“Artículo 19.- De la derivación a los programas de protección especializada. Las Oficinas Locales de la Niñez y los tribunales con competencia en familia, podrán derivar a niños, niñas y adolescentes, junto con sus familias, al Servicio para que este asigne un cupo en un proyecto a partir del programa definido en la derivación, en conocimiento de causas de aplicación de medidas de protección.</p> <p>Si del conocimiento de un caso de competencia de un juzgado de garantía, resultare la sospecha de que este un niño, niña o adolescente se encuentra amenazado o vulnerado en uno o más de sus derechos, en el mismo acto, el juzgado lo derivará al Servicio para que éste le asigne un cupo en un proyecto del programa de diagnóstico de protección especializada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 21.430. En dicha resolución, deberá solicitar, la apertura de un procedimiento de protección administrativa ante la Oficina Local de la Niñez competente o bien requiriendo requerir el inicio de un procedimiento judicial de aplicación de medidas de protección de</p>
--	--	---



	<p>medidas de protección de derechos ante el tribunal con competencia en familia, según corresponda, de conformidad con los lineamientos generales del Servicio al respecto.</p> <p>La Oficina Local de la Niñez o el tribunal con competencia en familia, según corresponda, conocerá sobre el resultado del diagnóstico mencionado en el inciso anterior y continuará con el conocimiento de la causa de protección.</p> <p>Será el Director Regional respectivo quien asigne un cupo en un proyecto del programa que corresponda y verifique su ingreso, atendiendo a un procedimiento breve, racional y justo, de acuerdo al reglamento que se dicte al efecto.”.</p>	<p>derechos ante el tribunal con competencia en familia, según corresponda, de conformidad con los lineamientos generales del Servicio al respecto.</p> <p>La Oficina Local de la Niñez o el tribunal con competencia en familia, según corresponda, conocerá sobre el resultado del diagnóstico mencionado en el inciso anterior y continuará con el conocimiento de la causa de protección.</p> <p>Será el Director Regional respectivo quien asigne un cupo en un proyecto del programa que corresponda y verifique su ingreso, atendiendo a un procedimiento breve, racional y justo, de acuerdo al reglamento que se dicte al efecto.”.</p>
--	---	--

La cuarta reforma que cabe comentar en relación con las atribuciones de los tribunales es la modificación al artículo 19 de la Ley N° 21.302, que regula la derivación de niños, niñas y adolescentes a los programas de protección especializada.

El texto vigente establece que la derivación debe ser realizada por los tribunales o las Oficinas Locales de la Niñez cuando se adopte una medida de protección en el marco de la Ley N° 19.968. En su versión originalmente consultada, la Corte Suprema emitió opinión sobre una modificación más acotada, que consistía en reemplazar la expresión “adopte una medida de protección” por “adopte una medida cautelar especial”. En ese contexto, la Corte valoró



positivamente el ajuste,<sup>14</sup> por cuanto las medidas a las que se hace referencia en el artículo 71 de la Ley N° 19.968 son calificadas expresamente como medidas cautelares especiales, y no como medidas de protección. La modificación, por tanto, corregía técnicamente la terminología utilizada, asegurando mayor coherencia con la legislación vigente.

Sin embargo, la versión actual del proyecto introduce cambios más amplios, reorganizando el artículo y estableciendo nuevas reglas sobre la derivación. Si bien se mantiene la facultad de derivación de los tribunales de familia y las Oficinas Locales de la Niñez, se agrega una regulación específica para los juzgados de garantía, disponiendo que cuando, en el marco de un proceso penal, surjan sospechas de que un niño, niña o adolescente se encuentra amenazado o vulnerado en sus derechos, el tribunal deberá derivarlo al Servicio para su ingreso a un programa de diagnóstico de protección especializada. En este caso, además, el tribunal deberá solicitar la apertura de un procedimiento administrativo ante la Oficina Local de la Niñez o requerir la intervención del tribunal de familia, según corresponda.

Según puede apreciarse, las reformas propuestas resultan positivas, en la medida de que fortalecen los mecanismos de protección disponibles, al permitir que diferentes órganos del sistema puedan activar medidas de resguardo frente a situaciones de vulnerabilidad.

**e) Artículo 31: Acceso judicial a información reservada.**

Texto vigente	Modificación propuesta	Texto simulado
<p>Párrafo 3° Del sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo</p> <p>Artículo 31.- Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo. El Servicio creará y</p>		<p>Párrafo 3° Del sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo</p> <p>Artículo 31.- Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo. El Servicio creará y</p>

<sup>14</sup> Corte Suprema. Oficio 218-2022. p. 9.



<p>administrará un sistema integrado de información, que tendrá como objetivo el seguimiento de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio y de sus familias, y el monitoreo de las prestaciones que reciben. Dicho sistema deberá ser seguro, interoperable, de fácil acceso y encontrarse actualizado.</p> <p>...</p> <p>La información contenida y administrada por este sistema estará <u>disponible únicamente para los órganos del Estado</u> que tengan funciones o competencias en protección de la niñez y la <u>adolescencia</u>, que hayan firmado un convenio de transferencia de datos <u>con el Servicio, y para los colaboradores acreditados</u>, para fines de administración y registro de las intervenciones <u>realizadas</u>, y para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, siempre resguardando la confidencialidad de los datos que aquí se registren, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. En los convenios que suscriban los órganos públicos se deberán especificar sus fundamentos legales, los fines concretos con los cuales se acuerda dicha</p>	<p>28. Modifícase el artículo 31 en el siguiente sentido:</p> <p>...</p> <p>(ii) Intercálese, en el inciso sexto, entre las expresiones “disponible únicamente” y “para los órganos del Estado”, la frase “para las Oficinas Locales de la Niñez y los tribunales con competencia en familia, para que puedan hacer seguimiento de las intervenciones que han dictado;”.</p> <p>(iii) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión “, y”, ubicada entre las frases “con el Servicio,” y “para los colaboradores acreditados”, por un punto y coma.</p> <p>(iv) Intercálase, en el inciso sexto, entre la palabra “realizadas” y la expresión “para efectos”, la siguiente frase “; para los funcionarios que ejerzan la función establecida en el artículo 1 bis; y,”.</p>	<p>administrará un sistema integrado de información, que tendrá como objetivo el seguimiento de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio y de sus familias, y el monitoreo de las prestaciones que reciben. Dicho sistema deberá ser seguro, interoperable, de fácil acceso y encontrarse actualizado.</p> <p>...</p> <p>La información contenida y administrada por este sistema estará disponible <u>únicamente para las Oficinas Locales de la Niñez y los tribunales con competencia en familia, para que puedan hacer seguimiento de las intervenciones que han dictado; para los órganos del Estado</u> que tengan funciones o competencias en protección de la niñez y la <u>adolescencia</u>, que hayan firmado un convenio de transferencia de datos <u>con el Servicio; para los colaboradores acreditados</u>, para fines de administración y registro de las intervenciones <u>realizadas; para los funcionarios que ejerzan la función establecida en el artículo 1 bis</u>; y para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, siempre resguardando la confidencialidad de los datos que aquí se registren, de conformidad a lo</p>
--	---	---



<p>transferencia y la precisión del tipo de datos a transferir.</p> <p>...</p>		<p>dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. En los convenios que suscriban los órganos públicos se deberán especificar sus fundamentos legales, los fines concretos con los cuales se acuerda dicha transferencia y la precisión del tipo de datos a transferir.</p> <p>...</p>
--	--	--

También resulta pertinente comentar las modificaciones propuestas al inciso sexto del artículo 31 de la Ley N° 21.302. En su redacción actual, esta norma establece que la información contenida en el sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo está disponible únicamente para los órganos del Estado con competencias en protección de la niñez y adolescencia, siempre que hayan suscrito un convenio de transferencia de datos con el Servicio.

La modificación propuesta incorpora expresamente a las Oficinas Locales de la Niñez y a los tribunales con competencia en familia como destinatarios directos de esta información, permitiéndoles hacer seguimiento de las intervenciones que han ordenado sin la necesidad de suscribir un convenio de transferencia de datos. Esto les otorgaría acceso inmediato y permanente a la información relevante para la supervisión de los casos en que han intervenido.

El cambio resulta significativo, pues refuerza la capacidad de los tribunales y las Oficinas Locales para evaluar la implementación de sus decisiones y monitorear su cumplimiento en tiempo real. La eliminación del requisito de convenio agiliza el acceso a la información y reduce la burocracia asociada a estos procesos.

**f) Artículo 33 y 33 bis: Acceso y disponibilidad de información en el sistema de protección infantil.**



Texto vigente	Modificación propuesta	Texto simulado
<p>Artículo 33.- Deber de reserva y confidencialidad. Los funcionarios de los órganos del Estado que tengan acceso al sistema de información a que se refiere el artículo 31, los funcionarios del Servicio, los miembros del Consejo de Expertos a que se refiere el artículo 9, el personal de los colaboradores acreditados, y toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado, que traten datos personales de niños, niñas o adolescentes o de sus familias, deben guardar secreto o confidencialidad a su respecto y abstenerse de utilizar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.</p> <p>Se encuentran especialmente sujetos a reserva y confidencialidad todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de audiencia, historial de vida, y los documentos relacionados con la forma, contenido y datos de los diagnósticos o intervenciones a las que está o estuvo sujeto el niño, niña o adolescente.</p>	<p>29. Modifícase el artículo 33 en el siguiente sentido:</p> <p>(i) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 33, entre la palabra “actas” y la frase “de audiencias”, la expresión “y audios”; y entre la palabra “adolescente” y el punto final, la oración “, salvo requerimiento judicial”.”.</p>	<p>Artículo 33.- Deber de reserva y confidencialidad. Los funcionarios de los órganos del Estado que tengan acceso al sistema de información a que se refiere el artículo 31, los funcionarios del Servicio, los miembros del Consejo de Expertos a que se refiere el artículo 9, el personal de los colaboradores acreditados, y toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado, que traten datos personales de niños, niñas o adolescentes o de sus familias, deben guardar secreto o confidencialidad a su respecto y abstenerse de utilizar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.</p> <p>Se encuentran especialmente sujetos a reserva y confidencialidad todo informe, registros jurídicos y médicos, actas <b>y audios</b> de audiencia, historial de vida, y los documentos relacionados con la forma, contenido y datos de los diagnósticos o intervenciones a las que está o estuvo sujeto el niño, niña o adolescente, <b>salvo</b></p>



...		requerimiento judicial.  ...
<p>Artículo 33 bis.- La información calificada como confidencial y reservada de acuerdo al artículo anterior será accesible a los tribunales de familia que conozcan de las causas relativas a los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, tal información será accesible a los abogados que los representen, y a sus padres y/o madres, familia extensa o cuidadores que comparezcan, en calidad de parte en tales procesos <u>judiciales</u>, incluso cuando lo hagan sin patrocinio letrado.</p>	<p>30. Modifícase el artículo 33 bis en el siguiente sentido:</p> <p>(i) Agrégase, el siguiente encabezado, nuevo: “Acceso a la información.”.</p> <p>(ii) Reemplázase, en el inciso primero, la voz “a” las dos primeras veces que aparece, por la frase “por parte de”.</p> <p>(iii) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “tribunales de familia”, la frase “y de las Oficinas Locales de la Niñez”.</p> <p>(iv) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “judiciales”, la frase “y administrativos”.</p> <p>(v) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “letrado” y el punto final, la frase “, salvo orden judicial contraria. Asimismo, dicha información podrá ser conocida por otros órganos de la Administración del Estado, previa autorización judicial, cuando se requiera para garantizar el acceso de los niños, niñas y adolescentes a las prestaciones que requieran para la satisfacción de los derechos reconocidos en la</p>	<p>Artículo 33 bis.- <b>Acceso a la información.</b> La información calificada como confidencial y reservada de acuerdo al artículo anterior será accesible <b>por parte de los tribunales de familia y de las Oficinas Locales de la Niñez</b> que conozcan de las causas relativas a los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, tal información será accesible por parte de los abogados que los representen, y a sus padres y/o madres, familia extensa o cuidadores que comparezcan, en calidad de parte en tales procesos judiciales y administrativos, incluso cuando lo hagan sin patrocinio letrado, <b>salvo orden judicial contraria. Asimismo, dicha información podrá ser conocida por otros órganos de la Administración del Estado, previa autorización judicial, cuando se requiera para garantizar el acceso de los niños, niñas y adolescentes a las prestaciones que requieran para la satisfacción de los derechos reconocidos en la ley N°21.430, manteniendo las mismas obligaciones de reserva y de confidencialidad.</b></p>



<p>Toda la información que el Servicio o sus colaboradores acreditados pretendan incorporar como prueba en el proceso deberá ser presentada ante el tribunal que corresponda con, a lo menos, cinco días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la respectiva audiencia, a fin de que las personas referidas en el inciso anterior puedan ejercer debidamente su respectivo derecho a la defensa.</p>	<p>ley N°21.430, manteniendo las mismas obligaciones de reserva y de confidencialidad.”.</p>	<p>Toda la información que el Servicio o sus colaboradores acreditados pretendan incorporar como prueba en el proceso deberá ser presentada ante el tribunal que corresponda con, a lo menos, cinco días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la respectiva audiencia, a fin de que las personas referidas en el inciso anterior puedan ejercer debidamente su respectivo derecho a la defensa.</p>
---	--	---

Las modificaciones propuestas a los artículos 33 y 33 bis de la Ley N° 21.302, que ya fueron informadas por la Corte Suprema en una versión anterior, alteran significativamente el acceso y disponibilidad de la información en el sistema de protección infantil. Si bien refuerzan la obligación de reserva y confidencialidad sobre ciertos antecedentes de niños, niñas y adolescentes, su principal efecto es asegurar que los órganos y personas pertinentes cuenten con la información necesaria para la gestión de los casos bajo su conocimiento.

El artículo 33, en su redacción vigente, establece la obligación de reserva y confidencialidad para quienes accedan a información del sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo. La modificación originalmente informada por la Corte Suprema reforzaba este principio, permitiendo el acceso a ciertos documentos sensibles solo a través de “requerimiento judicial”. La versión actual de la reforma mantiene esta propuesta, informada positivamente en el informe anterior de la Corte, e introduce un nuevo ajuste, incorporando los audios como parte de los registros sujetos a reserva, todo lo cual parece pertinente.

No obstante, el cambio más relevante se observa en el artículo 33 bis, donde la reforma altera de manera fundamental el modelo de acceso a la información



confidencial que se había propuesto en la versión del proyecto que tuvo la oportunidad de informar la Corte. En la versión original del proyecto, el acceso a los antecedentes de los que habla el artículo por parte de los abogados, familiares y cuidadores de los niños, niñas y adolescentes requería una autorización judicial previa.<sup>15</sup> En cambio, la modificación propuesta actualmente, considera ese acceso como la regla general para “los abogados que los representen, y a sus padres y/o madres, familia extensa o cuidadores que comparezcan, en calidad de parte en tales procesos judiciales y administrativos, incluso cuando lo hagan sin patrocinio letrado”. Hace esto al alterar el requisito de autorización previa que incorporaba la propuesta de modificación original, y al establecer que éste solo podrá restringirse mediante una "orden judicial contraria". Esta modificación supone un giro normativo importante, ya que invierte la lógica de control originalmente analizada por la corte: en lugar de exigir una autorización previa para acceder a la información, se permite el acceso de manera automática, salvo que un tribunal disponga lo contrario.

Con todo, sin perjuicio de que la opinión original de la Corte había sido positiva, en la medida que reforzaba la protección de datos de los niños, niñas y adolescentes,<sup>16</sup> parece importante consignar que, en términos prácticos, este cambio resulta razonable. Ello, porque permite a los abogados, familiares y cuidadores acceder de manera más expedita a la información necesaria para la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin depender de una autorización judicial previa que podría generar demoras innecesarias en la gestión de los casos. Por otro lado, la posibilidad de que un tribunal restrinja dicho acceso mediante una orden judicial contraria ofrece un mecanismo de control suficiente para evitar eventuales usos indebidos de la información.

---

<sup>15</sup> Boletín N° 15.351-07. Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República, sobre armonización de la ley N° 21.302, que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y Modifica Normas Legales que Indica, y la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados, con la ley N° 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. p. 38.

<sup>16</sup> Corte Suprema. Oficio 218-2022. p. 9.



Por otro lado, es importante consignar que la nueva redacción propuesta mantiene la exigencia de autorización judicial previa cuando el acceso es solicitado por otros órganos “cuando se requiera para garantizar el acceso de los niños, niñas y adolescentes a las prestaciones que requieran para la satisfacción de los derechos reconocidos en la ley N°21.430”. En este sentido, es posible sostener que la reforma actualmente propuesta logra un equilibrio adecuado entre facilitar el acceso a la información a quienes tienen un interés legítimo y mantener los resguardos necesarios para evitar un uso indiscriminado de datos sensibles.

**Séptimo:** Que, en síntesis, a través del presente informe se analizó el proyecto de ley “*Sobre armonización de la ley N° 21.302, que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y Modifica Normas Legales que Indica, y la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados, con la ley N° 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia*”, el cual tiene por propósito modificar las leyes que regulan el sistema de protección a la niñez y adolescencia, dotando de coherencia y armonía lógica a sus normas; y perfeccionar las funciones, actuaciones y procedimientos administrativos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (en adelante, “el Servicio”), de manera de corregir los problemas y derribar los obstáculos que se han detectado durante su primer año de funcionamiento.

Sobre las modificaciones a la ley 21.430, vale destacar las adecuaciones normativas realizadas para una mayor eficiencia en la aplicación de las medidas de protección de carácter administrativo, sin perjuicio de las observaciones que se han planteado respecto a la forma de hacer exigibles judicialmente su ejecución.

En relación con las modificaciones introducidas a la Ley N° 21.302, se valora positivamente la incorporación de medidas que facilitan el acceso a la información relevante para la supervisión de casos, tales como el nuevo artículo 1 bis, que establece la remisión de informes anuales a la Corte Suprema. Sin embargo, se recomienda que el legislador precise el propósito y alcance de esta



disposición, a fin de evitar confusiones sobre el rol del máximo tribunal en la supervisión de políticas públicas de infancia.

Asimismo, resulta destacable la incorporación de un marco más claro para la derivación de niños, niñas y adolescentes desde los tribunales de familia y juzgados de garantía hacia programas de protección especializada, facilitando la activación oportuna de medidas de resguardo. No obstante, se recomienda evaluar la necesidad de establecer reglas procedimentales específicas para la tramitación de estos requerimientos, con el fin de garantizar uniformidad en su aplicación.

En cuanto a las modificaciones relativas al acceso y disponibilidad de la información contenida en el sistema integrado de monitoreo, se considera positiva la inclusión de los tribunales con competencia en familia y las Oficinas Locales de la Niñez como destinatarios directos, sin la exigencia de suscribir convenios previos. Este ajuste permitirá un monitoreo más eficiente de la implementación de las medidas ordenadas y reducirá la burocracia en la gestión de casos.

Por otro lado, en lo que concierne a la modificación del artículo 33 bis, se observa un cambio relevante en el acceso a la información confidencial de niños, niñas y adolescentes, al permitirse como regla general el acceso directo de abogados, familiares y cuidadores, salvo orden judicial en contrario. Esta modificación implica un giro en el modelo de control originalmente propuesto, pero se considera razonable en la medida en que facilita el ejercicio de derechos de las partes involucradas, sin comprometer las garantías de confidencialidad, dado que se mantiene la exigencia de autorización judicial para otros órganos administrativos.

En términos generales, el proyecto de ley representa un avance en la armonización normativa del sistema de protección de la niñez y adolescencia, fortaleciendo la coordinación entre los distintos actores del sistema y otorgando mayor claridad en la aplicación de sus normas. Sin perjuicio de lo anterior, se han identificado ciertos aspectos que requieren ajustes, especialmente en lo relativo a



la precisión de procedimientos y roles de los tribunales en la ejecución y supervisión de las medidas de protección.

En consecuencia, sin perjuicio de los aspectos susceptibles de perfeccionamiento señalados en este informe, se estima que el proyecto contribuye a mejorar la coherencia del marco normativo vigente y a optimizar la operatividad del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, reforzando su capacidad de respuesta en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N°12-2025.-“

Saluda atentamente a V.S.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO  
HERRERA  
Ministro(P)  
Fecha: 15/04/2025 11:31:34

